

42

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 008/2016**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Fiscalía General del Estado de Jalisco, presentó solicitud de información el día 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través de Infomex, Jalisco, peticionado lo que sigue:

" Cuántas personas han sido puesta a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidos por el delito de homicidio doloso desde el año 2003 al 2006, desglosando por año y mes, así como el genero de las personas que han sido puestas a disposición".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, admitió la solicitud el día 08 ocho de diciembre del año 2015, y la resolvió el día 15 del mismo mes y año como IMPROCEDENTE de la siguiente manera:

... IMPROCEDENTE su solicitud de información pública, no se proporciona, ello al no contar con una base de datos que contenga aglutinada la totalidad de la información solicitada de los años del 2003 al 2006, ni desagregada por mes, año, ni genero es por lo que ante tal circunstancia, debe de considerarse de carácter inexistente en virtud que después de realizada la búsqueda interna de la información pública requerida en las áreas correspondientes primeramente para cerciorarse de su existencia analizarla y para posteriormente determinar de sus procedencia o improcedencia para proporcionarla".

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, el recurrente presentó a través de correo electrónico, el recurso de revisión en estudio, el día 06 seis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, refiriendo lo siguiente:

43

"La indebida negativa de entregar información clasificada como inexistente".

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, admitió a trámite el recurso de revisión en comento.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia. Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora de fecha 15 quince de enero del año dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 008/2016, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/027/2016, a través correo electrónico, en ambos casos el día 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe del Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe antes mencionado.

44

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora de fecha tres de febrero del año 2016, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del ahora recurrente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso el acceso a la información pública declarada indebidamente como inexistente.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al recurrente el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, por lo que surtió efectos legales el día 16 dieciséis de diciembre año 2015, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 17¹ diecisiete de diciembre del año 2015 y concluyó el día 15 quince de enero del año 2016.

Si el recurso se presentó el día 06 seis de diciembre del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta la con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

¹ Cabe hacer mención que existió periodo vacacional del 21 de diciembre del 2015 al 05 de enero del 2016

45

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión 008/2016 resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra del sujeto obligado porque niega totalmente el acceso a información pública declarada indebidamente como inexistente.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el la Fiscalía General del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado, de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, justificó o no debidamente la inexistencia de la información solicitada.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, las consideraciones del sujeto obligado vertidas en su informe de Ley, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, señaló lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado de Jalisco sostuvo que la información era inexistente porque no contaba con una base de datos que organizara la información como se la pedía un ciudadano, argumentó que la Ley de Transparencia no le obliga a procesar o calcular la información distinta a como se tiene, además indicó que la Ley orgánica de la Fiscalía sí prevé que la información pueda sistematizarse sin embargo esta normatividad entró en vigor en marzo del año 2013 razón por la que el periodo solicitado por el ciudadano (2003-2006) no se encontraba comprendido en esta vigencia de la Ley.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente en cuanto su recurso de revisión es el siguiente:

2.1.- *"La indebida negativa de entregar información clasificada como inexistente".*

46

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Acuse de la presentación de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015.
- 3.2.- Copia de resolución de la solicitud de información de fecha 15 quince de diciembre del año 2015.
- 3.3.- Copia de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2015.

Por su parte, el sujeto obligado: Fiscalía General del de Jalisco, presentó las siguientes pruebas:

- 3.4.- Copia de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2015.
- 3.5.- Constancia de cumplimiento de fecha 15 quince de diciembre de 2015.
- 3.6.- Copia de resolución de la solicitud de información de fecha 15 quince de diciembre del año 2015.
- 3.7.- Oficio 620/2016 signado por Secretario Particular del Fiscal Regional.
- 3.8.- Oficio SPFC/745/2016 de fecha 21 de enero del 2016, signado por el enlace de Transparencia de la Fiscalía Central.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias certificadas y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II, III y VI y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El recurso de revisión interpuesto por la ciudadana en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco es **fundado** y suficiente para que este organismo garante del derecho a la información pública le conceda la protección más amplia. Lo anterior, por las consideraciones que a continuación

47

se exponen:

El agravio de la ciudadana consiste esencialmente en que la Fiscalía General del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado ² declaró indebidamente como **inexistente** la siguiente información:

“Cuántas personas han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidos por el delito de homicidio doloso desde el año 2003 al 2006, desglosado por año y mes, así como el género de las personas que han sido puestas a disposición”

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que la Fiscalía General del Estado de Jalisco sí posee la información solicitada, sin que el argumento consistente en la falta de una base de datos que aglutine lo petitionado, sea suficiente para restringir su acceso.

Explicamos lo anterior.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios³ dispone que será información pública: toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados.

Toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado se constituye como un bien de dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, pudiendo pedirla en cualquier momento, de conformidad a la Ley de la materia.⁴

Ahora bien, solicitar información pública no implica que siempre será entregada. Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen sólo los siguientes 3 supuestos por los que se puede negar⁵:

- Si la información es confidencial.

² De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

³ De conformidad al artículo 3º

⁴ De conformidad al artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

⁵ De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

48

- Si la información es reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Si la información no existe.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública.

¿En el caso concreto, la Fiscalía General del Estado de Jalisco restringió de manera justificada el acceso a la información solicitada?

● La respuesta es no. Pues el sujeto obligado niega la información porque *“al no contar con una base de datos que contenga aglutinada la totalidad de la información solicitada de los años 2003 al 2006, ni desagregada por mes, año ni género, es por lo que ante tal circunstancia, debe considerarse de carácter **inexistente**”*.

El sujeto obligado no niega la información porque sea confidencial, reservada o no exista, sino porque no cuenta con una base datos que contenga la información solicitada.

● Asumir que la respuesta es suficiente para negar la información, es asumir que el acceso a la información pública en Jalisco se encuentra supeditado a la forma en que los sujetos obligados organicen la información pública que poseen.

A los ciudadanos no debe importarles cómo los sujetos obligados organicen su información, es más, ni siquiera deben saberlo para ejercer su derecho, pues si la información se encuentra en su posesión debe ser entregada.

Si el sujeto obligado tiene una base de datos y ésta le sirve para el desempeño de sus funciones o bien alguna normatividad se lo exige, está bien, es para su uso. Si le puede servir para proporcionar información pública cuando un ciudadano ejerza su derecho a información pública, que mejor. Sin embargo, si en su base de datos o archivo estadístico no se encuentra toda la información solicitada, pero la misma la posee, invariablemente debe entregarla, sin importar las implicaciones que de esta situación se desprendan, como buscarlas en archivos físicos, en este caso averiguaciones previas.

49

En Jalisco, no puede ni debe restringirse el derecho humano fundamental de acceso a la información por no encontrarse en una base de datos creada por el sujeto obligado, se insiste si se posee debe entregarse.

La información no es **inexistente**, lo inexistente es una base de datos que organice la información como la pide el ciudadano.

En ese sentido, al existir la información la misma debe ser entregada al peticionario.

En relación al argumento del sujeto obligado en el sentido de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no le obliga a generar, procesar o calcular la información a la necesidad y pretensión del ciudadano, lo cierto es que este no es argumento para dejar de entregar la información.

El sujeto obligado tiene 3 medios para elegir cuál es el más apropiado para que el ciudadano acceda a la información pública.

Estos medios son los establecidos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

1. Consulta directa de documentos.
2. Reproducción de documentos
3. Elaboración de informes específicos,
4. Una combinación de las anteriores.

Cada medio tiene sus restricciones y sus imposiciones, por ejemplo, la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos, o en la reproducción de documentos, está no procede si existen restricciones legales para ello.

La información se debe entregar en el medio más favorable al ciudadano y si no es así, en aquel que resulte idóneo para proteger información confidencial y reservada.

50

Lo cierto es que el medio no puede limitar el derecho de acceso a la información, ésta siempre se debe entregar, pues así se garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Además, si el ciudadano pidió un informe específico y el sujeto obligado no puede elaborárselo deberá fundar y motivar la imposibilidad y permitirle el acceso en otro medio.

Ahora bien, la ciudadana señala que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco la información debiera existir.

Las fracciones X y XIX de este ordenamiento legal establecen:

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XIX. **Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos**, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

Sin embargo, asiste la razón al sujeto obligado en su informe de Ley, en el sentido de que la Ley orgánica tuvo vigencia a partir del 1 de marzo del año 2013, razón por la que la obligatoriedad de contar con una base de datos que precise mayores indicadores en la procuración de justicia, no era una obligación legal en el periodo de información solicitada (2003-2006).

No obstante lo anterior, este Pleno estima que la información se le debe entregar al ciudadano no por la disposición legal de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, sino por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

51

Bajo este orden de ideas, lo procedente será que el sujeto obligado realice las siguientes acciones:

1. Deberá revocar su respuesta.
2. Deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.
3. Deberá considerar en su nueva respuesta que el supuesto de que la información no se encuentre en su base de datos no es válido para dejar de entregar la información solicitada.
4. **Deberá entregar la información consistente en "Cuántas personas han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidos por el delito de homicidio doloso desde el año 2003 al 2006, desglosado por año y mes, así como el género de las personas que han sido puestas a disposición."**
5. Deberá pronunciarse sobre el medio de acceso, debiendo fundar y motivar el que elija.

Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se concede al sujeto obligado un plazo de 10 días hábiles posteriores corriendo a partir de que sea notificada la presente resolución, de conformidad al artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto a lo largo del considerando séptimo, este órgano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco tiene a bien:

RESOLVER:

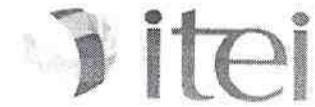
PRIMERO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Se **requiere** al **sujeto obligado** para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emita una nueva respuesta y entregue la información solicitada por el ciudadano de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **requiere** al **sujeto obligado** que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite.

Comisionado Ponente:
Sujeto obligado:

Dr. Francisco Javier González Vallejo
Fiscalía General del Estado de Jalisco.



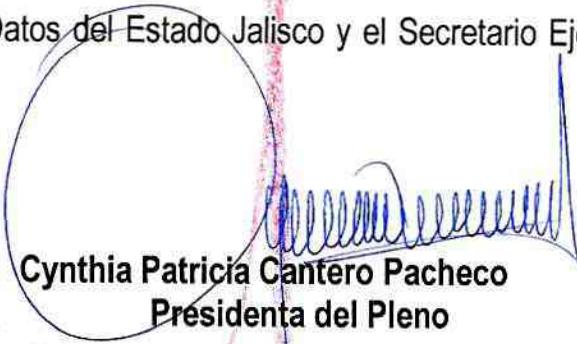
52

CUARTO. Se apercibe a los servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera media de apremio. En caso de incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



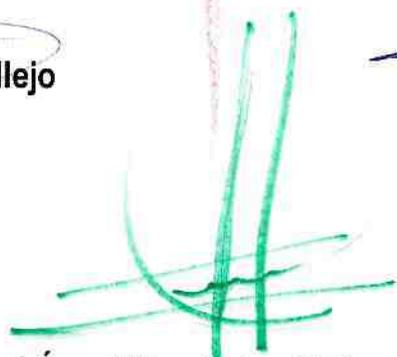
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo